

# La Corte de Constitucionalidad y las limitaciones a la interpelación de los ministros de Estado

## The Constitutional Court and the limitations to the interpellation of the ministers of State

**Wilver Oswaldo León Lemus**

Maestría en Derecho Constitucional

Universidad de San Carlos de Guatemala

wc3190086@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0005-2025-9989>

**Recibido:** 15/02/2024

**Aceptado:** 16/05/2024

**Publicado:** 15/07/2024

### Referencia del artículo

León Lemus, W. O. (2024). La Corte de Constitucionalidad y las limitaciones a la interpelación de los ministros de Estado. *Revista Diversidad Científica*, 4(2), 91-104.

DOI: <https://doi.org/10.36314/diversidad.v4i2.131>

### Resumen

**PROBLEMA:** en la actualidad la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, mediante consulta realizada por el Organismo Ejecutivo limita el derecho que le asiste a los diputados al Congreso de la República de poder citar e interpelar a los Ministros de Estado dentro del ámbito de su competencia y funciones. **OBJETIVO:** evaluar el respeto a las garantías constitucionales plasmadas en la norma suprema, las cuales no pueden ser inobservadas sin incurrir en responsabilidad. **MÉTODO:** se utilizó los métodos analítico, deductivo, cuantitativo y cualitativo con la finalidad de determinar los alcances y limitaciones que repercuten el Estado de Guatemala y su forma de gobierno. **RESULTADOS:** se comprueba los supuestos de la presente investigación en el sentido que, la Corte de Constitucionalidad se extralimito en sus funciones y competencia al atender la consulta que realizó el Organismo Ejecutivo, proporcionándole un carácter de legitimidad constitucional a una serie de interrogantes que contravienen la Constitución. **CONCLUSIÓN:** Por lo tanto la Corte de Constitucionalidad altera el orden constitucional establecido, al restringir un derecho establecido en la forma de gobierno propia del Estado de Guatemala, cabe recalcar que no se le puede proporcionar el carácter de legalidad a un acto de autoridad que restrinja o limite un derecho constitucional, y

que se encuentre plasmado en la Constitución que le otorgo vida y personalidad jurídica a todos el conjunto estatal, toda vez que dicha aberración jurídica conlleva una ruptura del orden constitucional establecido.

**Palabras clave:** constitución, Corte de Constitucionalidad, interpelación, ministros de Estado

### Abstract

**PROBLEM:** At present, the Constitutional Court of Guatemala, through consultation carried out by the Executive Branch, limits the right of deputies to the Congress of the Republic to be able to summon and question the Ministers of State within the scope of their competence and functions. **OBJECTIVE:** to assess respect for the constitutional guarantees embodied in the supreme norm, which cannot be ignored without incurring responsibility. **METHOD:** analytical, deductive, quantitative and qualitative methods were used in order to determine the scope and limitations that affect the State of Guatemala and its form of government. **RESULTS:** the assumptions of the present investigation are verified in the sense that the Constitutional Court exceeded its functions and competence when attending to the consultation made by the Executive Branch, providing a character of constitutional legitimacy to a series of questions that contravene the Constitution. **CONCLUSION:** Therefore, the Constitutional Court alters the established constitutional order, by restricting a right established in the form of government of the State of Guatemala, it should be emphasized that the character of legality cannot be given to an act of authority that restricts or limit a constitutional right, and that is embodied in the Constitution that grants life and legal personality to all the state as a whole, since said legal aberration entails a rupture of the established constitutional order.

**Keywords:** constitution, Constitutional Court, interpellation, ministers of State

## Introducción

El Estado de Guatemala en su sistema constitucional y legal, cuanta con poderes estatales constituidos, así como órganos extra poder los cuales tienen como finalidad suprema preservar la división de poderes que establece la norma suprema, con el fin de mantener el orden constitucional y la forma de gobierno instaurada.

Cada uno de los organismos del Estado tiene una función específica, la cual deben desempeñar dentro del ámbito de su competencia, sin extralimitarse de forma alguna toda vez que una conducta contraria al ordenamiento jurídico y a la Constitución tiene consecuencias jurídicas, toda vez que la norma suprema establece que nadie es superior a la ley, en tal sentido toda disposición debe ser emitida conforme a las normas de la Constitución, excepto las normas en materia de derechos humanos que el catálogo de los mismos es amplio y sería imposible para un ordenamiento jurídico catalogar que es derecho humano y que no, en ese orden de ideas puede darse lo que se conoce como incorporación de derechos, que no figuren expresamente en el cuerpo normativo supremo bajo el precepto de derecho inherente a la persona y que no figura expresamente en ella.

Aunado a lo anterior si es procedente en ese caso la mutación constitucional, porque el ser humano es cambiante y sus diferentes cambios son las normas que a futuro deben regir los actos de estos, por ende, sus derechos son aquí donde se debe estimar la mutación constitucional en sentido humano trascendental, en todo ese catálogo la mutación es menester y laudable.

Debe también estimarse la postura de la Corte de Constitucionalidad, en el sentido que es garante y defensora del orden constitucional guatemalteco, teniendo facultades de interpretación legal sobre el cuerpo normativo supremo tendientes a buscar la estabilidad constitucional, democrática y política del Estado, si bien es de estimar que no es una labor sencilla, toda vez que los estudiosos del derecho siempre encontrarán fórmulas legales para lograr sus objetivos y poder criticar de forma razonada y fundamentada las acciones de la Corte de Constitucionalidad.

En ese sentido se debe considerar la superioridad de la Corte de Constitucionalidad sobre el resto de organismos del Estado, cada uno con sus facultades y competencias directas previamente establecidas en la norma suprema, pero el abuso de interpretaciones realizadas por la Corte de Constitucionalidad manifestando el activismo judicial deja mucho que cuestionar ante tal organismo constitucional, porque se separa de la supremacía constitucional, se aleja de la realidad y necesidades constitucionales de una necesidad social, ante esa situación existen personas que nominan a la Corte de Constitucionalidad como corte celestial en

relevancia a su omnipotencia porque interfiere en asuntos que son constitucionales, y facultad de cada órgano estatal dentro del ámbito de su competencia legal y constitucional.

En el mundo del deber ser cada organismo del Estado tiene su ámbito de competencia, así como los órganos extra poder, pero no debe y no puede existir subordinación entre estos, porque tal actuación sobre esta causa retrasos a la democracia, el concepto de justicia se desvirtúa por completo cuando una resolución constitucional tiene revestimientos de activismo judicial y polarización.

## Materiales y métodos

Los métodos empleados son el inductivo, partiendo del tópico principal, el cual plasma el conjunto de descripciones de cada elemento que forma parte de este a fin de arribar a conclusiones individuales y así realizar una interrelación de estos con el fin de armonizar el típico, su finalidad efectos y alcances.

Se utilizó el método deductivo, en el cual se procedió a desglosar las diferentes generalidades del tema objeto de investigación, aplicando un enfoque constitucional y legal a efecto de concatenar la doctrina y las normas jurídicas aplicables y poder arribar a una interpretación y conceptualización constitucional.

Aunado a lo anterior también se utilizaron técnicas bibliográficas y de investigación documental, tales como libros, artículos científicos y revistas multidisciplinarias.

## Resultados y discusión

El sistema democrático constitucional del cual Guatemala es parte tiene inmerso el control del poder y división del poder estatal, debido a lo cual la norma suprema instaura una serie de mecanismos con el fin de que los organismos estatales se controlen los unos a los otros, y de esta cuenta evitar la concentración estatal que es contraria a toda democracia.

Un Estado democrático que garantiza y reconoce la justicia como un deber inherente a sus habitantes, en su cuerpo normativo debe aplicarse y respetarse en tal sentido que ningún organismo estatal o funcionario atente contra las normas prohibitivas expresamente, en ese orden de ideas, el artículo segundo de la Constitución preceptúa “es deber del Estado

garantizarle(...) la justicia” la cual debe ser garantizada para todos los habitantes del Estado, de lo cual debe reconocerse que los funcionarios o empleados públicos no pierden tales derechos, los diputados al Congreso de la República son altos dignatarios a quienes se les debe garantizar el derecho a la justicia y no limitárseles el derecho a interpelar a los ministros de Estado de conformidad con la norma suprema.

Aunado a lo anterior se debe estimar al “Estado como responsable de la consolidación del régimen de legalidad, (...) justicia.” ante lo cual no existe otra entidad responsable de efectivizar la plena observancia y cumplimiento de la norma suprema (Laguardia, 2015, p100).

El principio de legalidad que se establece en la Constitución debe ser analizado y concatenado con el deber estatal de garantizar o efectivizar el cumplimiento de normas jurídicas y constitucionales, a fin de preservar el Estado de derecho que se establece en el preámbulo constitucional, es menester analizar que los deberes del Estado no solo se circunscriben a los ciudadanos, sino también a los funcionarios que ejercen jurisdicción y competencia.

En ese sentido los órganos jurisdiccionales deben garantizar los derechos legales y constitucionales que le asiste a los parlamentarios, toda vez que un órgano jurisdiccional debe atender las peticiones que los particulares o funcionarios les requieran, con apego al ordenamiento jurídico vigente, en ese orden de ideas el artículo 204 de la Constitución establece “(...) el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.” De lo cual debe comprenderse que no puede existir órgano jurisdiccional o funcionario que tenga superioridad al ordenamiento jurídico vigente.

Principiando por resaltar que las consultas que practique un órgano del Estado a la Corte de Constitucionalidad tienen carácter vinculante para los órganos del Estado, para el efecto la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el artículo 185 establece “(...) vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos.” Ante tales disposiciones no existe margen de acción para atacar la resolución toda vez que no existe órgano facultado para tal efecto, sea o no constitucional la disposición emitida, no existe mecanismo de cuestionamiento que se pueda utilizar para someter a análisis y consideración dicha resolución.

En el caso establecido en el artículo 163 inciso “h” de la ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando el Organismo Ejecutivo procede a vetar una ley alegando que es inconstitucional, en tal caso el Organismo Legislativo tiene el derecho de primacía legislativa, el cual consiste en ordenar su publicación en el Diario Oficial de Centro América pese a que la Constitución le faculta para el efecto, tal facultativo preceptúa un imperativo legal en esa situación, pero no advierte que la omisión de pedir el dictamen a la Corte de

Constitucionalidad sobre el análisis de inconstitucionalidad manifestada por el Consejo de Ministros.

En ese orden de ideas, el Organismo Legislativo se encuentra facultado para ejercer la primacía legislativa y mostrarse omnipotente ante el Organismo Ejecutivo, pero tal acción lleva inmersa que el ordenamiento jurídico debe analizarse en su conjunto y el precepto citado en el acápite no manifiesta que los diputados al realizar dicha acción incurrir en responsabilidad de tipo penal por emitir resoluciones violatorias a la Constitución, por omisión del ordenamiento jurídico, pero al realizar el análisis correspondiente se aplica que los modos de comisión del delito se da por acción u omisión.

Analizando el tiempo de comisión del delito existen dos circunstancias, acción u omisión sobre estos dos parámetros, se realizaría el actuar del Congreso a través de sus diputados en el caso de la comisión por acción el delito se estimaría realizado desde el momento en que se ordena la publicación de la ley encontrándose vetada por el presidente en Consejo de Ministros, desde ese momento un procedimiento constitucional sin análisis conlleva la comisión del delito tipificado en el código penal de resoluciones violatorias a la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el caso de la omisión el delito se estima cometido, en el momento en el cual se debió realizar la consulta a la Corte de Constitucionalidad, debiendo estimar el congreso su abstención de ordenar la publicación de la ley en el Diario Oficial de Centro América, pero tal acción se considera cometida en el momento en que se debió requerir el dictamen, y el resultado final es la Comisión del delito de resoluciones violatorias a la Constitución.

Aunado a lo anterior se deben estimar las motivaciones que un Tribunal Constitucional, tiene en tiempo presente y analizar si guardan relación con las que el legislador constituyente guardaba al momento de impregnar cada artículo contenido en la misma, toda vez que la interpretación puede ser susceptible a motivaciones adversas al deber ser de una norma, porque el ser humano es cambiante, ante lo cual se pueden estimar los intereses personales que cada uno puede tener “en un arreglo no escrito” lo que puede conllevar al deterioro de un ordenamiento jurídico inclusive por un Tribunal Constitucional (Laguardia, 2015, p109).

En tal sentido la mutación constitucional es un tema que no ha sido muy estudiado y ejemplificado en Guatemala, pero dicho acto queda evidenciado dentro del expediente número 6247-2021 de fecha siete de enero de dos mil veintidós.

Incorporado a lo anterior el tema la mutación constitucional que la Corte de Constitucionalidad pretende dar, es un problema que atañe y atenta directamente contra la forma de gobierno

instaurada en la Constitución, por lo que deja de ser un problema solo del organismo legislativo ante los impedimentos que limitan su función legislativa en el tema de interpelación, y se convierte en una problemática nacional toda vez que el acto de variar la forma de gobierno al restringir la interpolación de ministros de Estado afecta y atenta directamente contra el artículo 140 de la constitución política de la República de Guatemala, a lo cual se debe aunar que es un artículo pétreo al cual no tiene acceso ningún organismo del Estado para pedir su reforma o variar su contenido de forma alguna, excepto una Asamblea Nacional Constituyente.

En tal sentido las atribuciones de la Corte de Constitucionalidad son claras y tiene como finalidad ser defensora del orden constitucional establecido y con la única facultad legal de ser interprete oficial de la Constitución, pero resulta menester analizar que tal facultad y revestimiento oficial de consulta únicamente recae sobre el ámbito de su competencia, y es la única fuente oficial, pero no debe ser tergiversada abusando de dichas facultades.

En ese sentido se debe analizar la figura del activismo judicial en el cual encuadra la resolución de la Corte de Constitucionalidad, al limitar el derecho que le asiste a los diputados al Congreso de la República de poder interpelar a los ministros de Estado, función que les asigna la norma suprema, la cual es clara y realmente no debe ser objeto de consultas antojadizas, las cuales se encuentran fuera de lugar y contradictorias a la constitución, estas disposiciones deberían considerarse nulas ipso jure.

Aunado a lo anterior resulta menester analizar la importancia de la interpelación de ministros de Estado, a lo largo de la historia del país, la historia del sistema semi-parlamentario fue incrustada en el Estado en 1945, pero el caso más emblemático ha sido “El intento de interpelar al Canciller por las negociaciones en el diferido de Gran Bretaña y Belice, lo hicieron renunciar antes de que la interpelación se realizara.” Por lo que se debe comprender la importancia de la interpelación de ministros y funcionarios públicos, toda vez que en esta oportunidad la intervención del Congreso fue necesaria, prudente y correcta pese a que no se siguió el procedimiento correcto hasta deducir responsabilidades, pero si se evitó un problema de mayor trascendencia (Laguardia, 2015, p113).

La historia ha dado la razón a la doctrina, en lo relativo a la necesidad de dividir el poder estatal, la revolución francesa la más grande muestra de la necesidad de limitar el poder absoluto de los gobernantes, es en Francia donde surge la necesidad y solución al problema, trabajar en la limitación al propio poder estatal.

Analizando el bosquejo legal del Estado de Guatemala, tiene contemplado que las disposiciones de la Corte de Constitucionalidad deben ser respetadas por todos los organismos del Estado y vinculan al poder público en su totalidad, no dejando margen de acción para no ser obedecida

por ninguna persona o funcionario público, en tal sentido la Ley del Organismo Judicial en el artículo 3 establece “(...) La Jurisprudencia la complementara.” La jurisprudencia es el complemento de la ley, pero en este caso no existe jurisprudencia, por no ser resolución de fondo y forma.

Pero si es resolución de atención a consulta realizada por el Organismo Ejecutivo, y el carácter que la ley de la materia le confiere es de observancia obligatoria, en tal sentido es menester analizar el vínculo de obligación que el Congreso tiene de acatar una disposición que reviste de características inconstitucionales y que debe ser estimada nula ipso jure, pero no existe organismo en Guatemala que deba conocer estas disposiciones y en tal sentido tienen carácter de absolutidad, sean o no constitucionales.

A continuación, se debe analizar el carácter de la Corte de Constitucionalidad para tomar decisiones que son tendientes a modificar el sistema de gobierno, facultad que es exclusivamente de una Asamblea Nacional Constituyente en tal sentido es el verdadero poder originario, toda vez que es delegado de forma directa por el pueblo, como ente soberano para la creación de una Constitución siendo este el mecanismo de construcción de un Estado su vida jurídica, política y por ende su forma de gobierno, describiendo las condiciones anteriores se puede aseverar que el poder constituyente es un poder independiente y que sobre el no hay poder alguno con capacidad para limitar su actuación y se debe regir exclusivamente por la voluntad popular.

Ahora bien se debe estimar si existe mutación constitucional de la parte orgánica de la Constitución, debido a las acciones que realizó la Corte de Constitucionalidad; sobre un tema que no es de su competencia, la interpretación constitucional si es necesaria pero debe sujetarse a los parámetros establecidos en la Constitución y la ley del Organismo Judicial “Sobre la interpretación de la Constitución, lo que se postula es que debe vincularse con los valores y principios que en el texto se inspiran y que debe ser extensiva para la debida protección de los derechos fundamentales.” De lo anterior se puede comprender que la interpretación de la Constitución es necesaria, pero debe realizarse en atención y respeto al sentido propio de sus palabras y a la finalidad de la institución. (Villegas Lara, 2020, p60).

También se debe estimar la figura de la omnipotencia que se le atribuye a la Corte de Constitucionalidad, en el sentido que sus resoluciones sean o no constitucionales no tienen superior jerárquico que las pueda revisar, lo cual repercute en arbitrariedad porque la misma Corte sabe que es su resolución es el eslabón jurídico, y puede dejar de preocuparse tanto por revisión como por corrección, porque sabe que únicamente tienen responsabilidad legal; en tal sentido los magistrados no tienen temor alguno por sus actos.



El análisis de una norma jurídica no puede ser igual que una norma constitucional toda vez que, la Constitución no es una norma ordinaria es norma de normas, tiene jerarquía y debe ser observada y analizada con base en los principios de interpretación constitucional, los cuales no pueden ser omitidos debido a las consecuencias y efectos produce en un sistema democrático.

Este tipo de análisis constitucional se debe examinar desde la perspectiva del neoconstitucionalismo, pero al practicarlo la resolución de la Corte de Constitucionalidad sigue siendo desproporcionada y se asemeja al activismo judicial, omitiendo totalmente el principio de legalidad establecido en la constitución y que solo permite a los funcionarios al servicio de la Corte de Constitucionalidad hacer lo que la ley les permite, y por tanto todo acto alejado de este principio debe ser estimado con la atención que merece.

En tal sentido el activismo judicial se ha dado en casos de los derechos fundamentales, pero en muy pocas ocasiones en casos de la aparte orgánica de la misma, la cual es tendiente a darle forma al Estado de Guatemala, y un Estado solo puede variar su forma por los mecanismos establecidos en la Constitución, de tal manera que la Corte de Constitucionalidad solo puede ser garante de la misma, en ningún momento tiene facultades para suspender o modificar un apartado de esta.

Si bien es de tomar en consideración que la Constitución es un instrumento político, y en ocasiones se debe buscar un equilibrio con la finalidad de mantener el ordenamiento jurídico y evitar rupturas al sistema democrático, pero también se debe aplicar la ponderación de las normas constitucionales que tienen el mismo nivel jerárquico por ser parte de un mismo cuerpo normativo; en estos supuestos se debe ponderar los efectos de las normas objeto de interpretación constitucional toda vez que, se debe estimar los efectos jurídicos en el sistema.

Constitucionalmente se regula en el artículo 140 "(...) Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo." Ante lo cual se debe considerar que la forma de gobierno está delimitada en la norma suprema, por voluntad del pueblo delegada en elecciones para la elección de Asamblea Nacional Constituyente, en la cual se conforma el Estado en su conjunto en tres poderes constituidos siendo estos el Organismo Ejecutivo, Organismo Legislativo, Organismo Judicial siendo estos creados por voluntad soberana, sus autoridades excepto la Corte de Suprema de Justicia son electas por sufragio en elecciones generales directamente por el pueblo.

Aunado a lo anterior de debe estimar que los artículos que regulan la forma de gobierno en la Constitución del Estado de Guatemala, son pétreos ante este sin autoridad alguna el Congreso y a todos aquellos actores políticos con facultad para reformar la Constitución, tal disposición

se plasma en el artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en tal sentido establece “En ningún caso podrán reformarse los artículos 140,141,(...) así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.”

En tal sentido se debe estimar que no es lo mismo la vía de la reforma, que el mecanismo de suspender una norma constitucional, la reforma se encuentra contemplada en todos los Estados y es aplicable por el Congreso de la República en el caso de las normas de carácter ordinario con la debida observancia de cumplir con la mayoría que se requiere para el efecto.

Pero el caso de la reforma constitucional al Congreso de la República únicamente le permite realizarla sobre los artículos siguientes; 10,20, excepto el 30 al 46 son pétreos, luego el congreso tiene la competencia para reformar el 47 al 280 exceptuándose del catálogo el 140,141, 165 incisos g, 166 al 185, 186, 187, 277, 279, 280, también se debe incluir el 281 del mismo cuerpo normativo citado. Derivado de lo anterior se comprende que el Congreso como organismo del Estado tienen prohibido efectuar reforma alguna tendiente a modificar la forma de gobierno que se establece en los artículos pétreos, y que la parte que si les permite comprende una serie de valladares que limitan su actuación de ente soberano.

En el caso en concreto, para que el Congreso pueda efectuar una reforma constitucional debe por imperativo legal reunir las dos terceras partes de los diputados que le integran, requerir dictamen a la Corte de Constitucionalidad, el convocar al pueblo a consulta popular, elaborar el decreto de convocatoria indicando el o los artículos objeto de reforma, dando aviso al Tribunal Supremo Electoral para que sea este quien se encargue del procedimiento establecido para fijar las elecciones generales tendientes a disponer si es aprobada la reforma por el pueblo en su calidad de ente soberano; debiendo respetar el plazo máximo de ciento veinte días, en este procedimiento el pueblo es quien decide, si la mayoría opta por el no estas quedan estáticas y no entran en vigencia, y si se da la aprobación dichas reformas entran vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral oficialice los resultados de la consulta popular.

Derivado de lo anterior se comprende que el poder legislativo tiene límites, y el límite se lo marca el pueblo como ente soberano, encontrándonos ante un procedimiento constitucional de reforma se observa que pese a las facultades que le asiste al Organismo Legislativo en la práctica no es fácil pensar en un proceso de reforma constitucional, debido a los valladares que el mismo cuerpo normativo instaura, como mecanismo de defensa.

Por el contrario la suspensión de un norma constitucional no se ha dado en Guatemala, cabe resaltar que la Corte de Constitucionalidad tiene competencia para suspender normas de carácter ordinario cuando atentan contra el ordenamiento jurídico, pero en estos casos se tiene la ventaja que dichas normas pueden ser declaradas inconstitucionales totales o de

forma parcial, inclusive la convencionalidad, pero dejar sin efecto una norma constitucional es algo fuera de materia para la Corte de Constitucionalidad, y el Congreso de la República no se puede inconstitucionalizar lo constitucional, y por el contrario constitucionalizarse lo que es constitucional en el mundo de la lógica jurídica y la técnica legislativa son aberraciones técnico legales.

En el caso de la Corte de Constitucionalidad, en el año 2016 suspendió la pena de muerte en Guatemala, pero porque esta se encontraba regulada y vigente en una ley de carácter ordinario, pero esta se encuentra regulada en la Constitución y es una norma de carácter superior ante la cual la Corte de Constitucionalidad no tiene competencia alguna, y sigue vigente por disposición del legislador constituyente, este es el mejor ejemplo de suspensión de normas por ser inconstitucionales pero al ser de carácter ordinario.

Por el contrario debemos analizar el principio de jerarquía constitucional, en el sentido de la adopción de una disposición que tergiversa el contenido de la misma, como es el caso de la opinión vertida por la Corte de Constitucionalidad mediante expediente número 6247-2021, en el cual limita el derecho que le asiste a los diputados de poder citar e interpelar a los ministros de Estado, si bien el acto de realizar consultas a la Corte por parte de los tres organismos del Estado es un tema eminentemente constitucional y legal, pero dicha consulta debe ser atendida respetando la norma suprema, como se mencionó en el acápite la norma suprema es política requiere ciertas interpretaciones que deben buscar el sobrellevar de la situación del Estado, pero no por ello se debe atender de forma directa o preferencial el asunto separándose la Constitución.

Ahora bien la atención a la respuesta brindaba por la Core vincula directamente al Congreso a obedecerla, en tal sentido resulta menester estimar que tanto debe ser acatada esa disposición inconstitucional por el Congreso, el acatamiento de esta resolución inconstitucional modifica en todo sentido la forma de gobierno la cual no puede modificada ni tergiversada en forma laguna de conformidad con el artículo 281 de la norma suprema, si bien la norma trata de ser encuadrada dentro del supuesto de vinculante para el poder público.

Menester resulta analizar el artículo 4 de la Constitución en aplicación directa a los diputados al Congreso de la República, en el sentido que todo diputado puede hacer lo que la ley no le prohíbe expresamente, y que tampoco están obligados acatar disposiciones que no estén basadas en ley o emitidas conforme a ella, en tal sentido se debe incorporar que las disposiciones que contravienen las normas de constitución son nulas de pleno derecho, ante lo cual los diputados necesitan accionar y hacer valer sus derechos, pero se carece de instancia para el efecto.

Este tipo de controversias políticas han existido a lo largo de la historia, y son objeto de estudio por la Ciencia Política y el Derecho Constitucional, los cuales son considerados actos para conservar el poder político, “En Maquiavelo el poder tiene su origen en la fuerza y un gobernante tiene el deber de conservarlo.” La cita anterior debe comprenderse desde el punto de vista de los gobernantes de elección popular, pero la Corte de Constitucionalidad no le es aplicable en tal sentido a la misma le sigue quedando mejor el activismo que el ejercicio del control del poder político (Villegas Lara, 2020, p187).

También resulta prudente analizar la responsabilidad en que incurre los magistrados de la Corte de Constitucionalidad al emitir una opinión que contraviene la norma suprema, en tal sentido el mismo cuerpo normativo preceptúa que todo funcionario o empleado público está al servicio del Estado, y que es responsable de su conducta ante la ley, porque si bien es funcionario que representa los intereses del mismo, este tiene un margen de competencias que puede desempeñar, y el hecho de extralimitarse en sus funciones es un acto que puede conllevarle en responsabilidades en índole penal, civil o administrativa, en el caso de la responsabilidad penal es la más delicada puesto que el derecho penal de ultima ratio y lleva inmersa la restricción de la libertad.

La emisión de una resolución violatoria a la constitución, es un acto que en la vida del deber se no puede quedar impune, ante lo cual se debería accionar en contra de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, porque su resolución está alejada de la realidad jurídica y forma de gobierno del Estado, ante tal situación el Congreso debería presentar la denuncia correspondiente a fin de liberarse de responsabilidades por omisión y que sea un juez objetivo e imparcial quien determine si existe o no responsabilidad.

## Conclusión

En Guatemala la democracia sufre lesiones todos los días por parte de los diferentes organismos del Estado, pero el sufrimiento de una lesión no significa daño irreversible, en algunos casos las lesiones a la democracia son corregidas por los diferentes órganos de justicia a nivel nacional, como sucede con las inconstitucionalidades que declara la Corte de Constitucionalidad, concluyendo con la expulsión de las normas del ordenamiento jurídico vigente.

En la actualidad la democracia y forma de gobierno del Estado de Guatemala se encuentran en un punto de inflexión que merece una estimación especial por parte del Organismo Legislativo, toda vez que la Corte de Constitucionalidad en su opinión consultiva resolvió limitar un derecho constitucional, como es la interpelación de ministros de Estado que forma parte del sistema de gobierno del Estado de Guatemala; ese derecho que establece la norma suprema merece real atención toda vez que la Corte de Constitucionalidad no puede

interpretar la norma suprema con fines de variar el sistema de gobierno que se prohíbe en el mismo cuerpo normativo superior que les confirió vida jurídica y personalidad al Estado y sus instituciones.

El Congreso de la República de Guatemala, tendría que estimar tal acción y proceder a realizar una limitación legal a la Corte de Constitucionalidad, en el sentido que la interpretación constitucional debe ser realizada sin sobrepasar los valladares que el mismo cuerpo normativo establece, realizando tal acción de manera clara y directa de manera imparcial y objetiva, resaltando la finalidad del Estado de Derecho y el sistema de gobierno que se debe proteger del activismo judicial, ideología política, sectarismo político y populismo.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad deben realizar y atender las consultas que se les requiere comprendiendo la Constitución, en su conjunto sin desatender sus mandatos expuestos, los cuales tienen significado y finalidad pétrea como medio de protección contra el poder estatal el cual ha sido objeto de análisis a lo largo de la historia por las diferentes formas de gobierno instauradas a nivel mundial, determinando que la división del poder estatal es la mejor forma de sobrellevar la vida de la democracia y su forma de gobierno; la mejor forma de preservar sus beneficios es respetando la Constitución Política de la República de Guatemala, interpretándola de forma consciente y racional sin politizar sus alcances y limitaciones.

## Referencias

Congreso de la República de Guatemala. (1997). Ley del organismo ejecutivo. Decreto número 114-97.

Congreso de la República de Guatemala. (1994). Ley del Organismo Legislativo. Decreto Número 63-94.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Ley del organismo judicial. Decreto número 2-89.

Corte de Constitucionalidad (2022) Opinión Consultiva No. 6247-2021. 07 de enero de 2022. <http://138.94.255.164/Sentencias/848876.6247-2021.pdf>

Laguardia, J. M. (2015). Breve Historia Constitucional de Guatemala. Guatemala: Universitaria.

Lara, R. A. (2020). Teoría de la Constitución. Guatemala: Ediciones y servicios gráficos El Rosario.

## Sobre el autor Wilver Oswaldo León Lemus

Actualmente tiene cierre de pensum en la Maestría en Derecho Constitucional, es Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario.

## Financiamiento de la investigación

Con recursos propios.

## Declaración de intereses

Declara no tener ningún conflicto de intereses, que puedan haber influido en los resultados obtenidos o las interpretaciones propuestas.

## Declaración de consentimiento informado

El estudio se practicó respetando el Código de ética y buenas prácticas editoriales de publicación.

## Derechos de uso

Copyright (c) 2024 Wilver Oswaldo León Lemus



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato y adaptar el documento, remezclar, transformar y crear a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de **atribución**: usted debe reconocer el crédito de una obra de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace.